

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2002-00888-02
DEMANDANTE: MANUEL FLÓREZ FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
- ARS COOESSALUD.

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a pronunciarse:

La apoderada de la parte demandante, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), interpuso recurso de apelación² contra la sentencia de primera instancia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³, dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia, debidamente notificada por edicto⁴, el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido presentado y sustentado el recurso de apelación dentro del término legalmente previsto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁵, resolvió remitir el expediente a esta corporación en el efecto suspensivo.

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de Ley, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se promueve la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia,

¹ A folios 436 a 437 del Cuaderno Principal de segunda instancia

² A folios 417 a 422 del Cuaderno Principal No. 2

³ A folios 408 a 413 del Cuaderno Principal No. 2

⁴ A folios 414 del Cuaderno Principal No. 2

⁵ A folios 426 del Cuaderno Principal de segunda instancia

informar a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos por los distintos canales de atención con que cuenta esta Corporación, a efectos de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- Por secretaría **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a las partes en los términos de Ley y personalmente al señor Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; para este último fin, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- Por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, **INFORMAR** a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos por los distintos canales de atención con que cuenta esta Corporación, a efectos de garantizar el debido proceso.
- Surtido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido este término, **CÓRRASE TRASLADO** del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.
- Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



645

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-33-31-006-2011-00036-02
DEMANDANTE: SAMUEL DARÍO YÁÑEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA EPS - HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a pronunciarse:

El apoderado de la parte demandante, el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)², interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³, dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia, debidamente notificada por edicto, el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁴.

Por haber sido presentado y sustentado el recurso de apelación dentro del término legalmente previsto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁵, resolvió remitir el expediente a esta corporación en el efecto suspensivo.

De conformidad con el Artículo 212 del C.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de Ley, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se promueve la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia,

¹ A folios 644 del Cuaderno Principal de segunda instancia

² A folios 624 a 630 del Cuaderno Principal No. 2

³ A folios 607 a 621 del Cuaderno Principal No. 2

⁴ A folios 622 del Cuaderno Principal No. 2

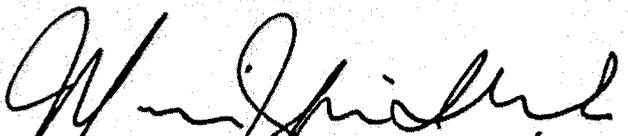
⁵ A folios 635 del Cuaderno Principal de segunda instancia

informar a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos por los distintos canales de atención con que cuenta esta Corporación, a efectos de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- Por secretaría **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes en los términos de Ley y personalmente al Señor Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; para este último fin, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- Por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, **INFORMAR** a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos por los distintos canales de atención con que cuenta esta Corporación, a efectos de garantizar el debido proceso.
- Surtido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido este término, **CÓRRASE TRASLADO** del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.
- Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2004-00140-01
ACCIÓN : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL – NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SARDINATA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)², se dispuso reconocer a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como sucesor procesal del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural – DRI, y se ordenó la entrega a su favor de los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, cuya sumatoria asciende al total de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.965.940).

1.1. De la providencia impugnada

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que aportara el respectivo poder con facultad de “recibir” y/o “cobrar” depósitos judiciales.

¹ A folio 176 del Cuaderno Principal.
² A folios 160 a 162 del Cuaderno Principal.

1.2. Del recurso interpuesto

Mediante memorial de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)³, la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), advirtiendo que considera “inoperante” aportar el poder requerido con facultad especial para recibir, como quiera que el procedimiento actual para el recaudo de los depósitos judiciales dispuesto por el Banco Agrario de Colombia y descrito en la Circular 17 del 29 de abril de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: *“todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (...)”*, y en consecuencia, en criterio de la apoderada, dado que los depósitos judiciales no serán entregados en formato físico, sino autorizados y confirmados a través del Portal Web Transaccional a favor de la entidad, es de poca utilidad aportar el poder especial para recibir.

Adicionalmente advirtió que en la providencia en mención se ordenó el archivo del expediente aun cuando el proceso no ha terminado, como quiera que el valor de los depósitos judiciales no cubre el total de la obligación, y por tanto, lo procedente es continuar con el trámite normal del mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

³ A folios 182 a 184 del Cuaderno Principal.

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para interponerlo y el trámite del mismo, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 348. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 168. Modificado. L. 1395/2010, art. 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que el auto impugnado fue notificado por estado el día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que el término que se disponía para interponer el mencionado recurso iba hasta el día ocho (08) del mismo mes y año.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁴, por haber sido presentado dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, precisando si hay lugar a reponer la decisión contenida en la providencia impugnada, o si por el contrario, debe ser confirmada.

⁴ A folios 160 a 162 del Cuaderno Principal.

2.2. Caso concreto

De acuerdo con los planteamientos esgrimidos en el recurso de reposición presentado, es necesario precisar en primer lugar que, la Circular 017 del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) a que hace referencia la apoderada de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el recurso, actualmente no se encuentra vigente, como quiera que se trató de un mecanismo transitorio a través del cual se adoptaron "*medidas temporales*" con ocasión de la pandemia por COVID19 en materia de autorización de pago de depósitos judiciales.

Al respecto, la mencionada circular advirtió lo siguiente:

"A partir de la fecha de publicación de la presente circular y hasta el 30 de mayo de 2020, se adoptan las siguientes medidas que se aplicarán para cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones y en la medida en que los términos vayan siendo levantados (...)"

No obstante, como quiera que la emergencia sanitaria fue prorrogada por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el término de aplicación de las disposiciones contenidas en la Circular 017 también se entendió prorrogado hasta dicha fecha.

Ahora bien, a manera de ilustración debe recordarse que a través de dicha circular los formatos físicos denominados DJ04, DJ05 y DJ06 para el manejo, administración y transacciones de los depósitos y títulos judiciales, fueron suspendidos, y en consecuencia, tal como lo advirtió la apoderada en el recurso, en materia de órdenes y autorización de pagos a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario, dicha circular establecía lo siguiente:

"2. Órdenes y autorización de pago: Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web

Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial.

3. Órdenes de Pago con Abono a Cuenta: *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito."*

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura expidió de forma posterior, el Acuerdo PCSJA21-11731 del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones" que en su Artículo 13, sobre la orden y autorización de pago establece lo siguiente:

"Artículo 13. Orden y autorización de pago. *Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.*

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

(...)

Parágrafo primero. Formatos físicos. *Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio."*

De lo anterior, se tiene que actualmente sólo existen dos opciones válidas y autorizadas para efectuar el pago de depósitos judiciales, a saber: i) la entrega de formatos físicos y ii) la orden de pago con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

En el presente caso, se advierte que la apoderada de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante memorial de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁵, informó que la cuenta de la entidad no admitió la recepción de recursos y por tanto no fue posible realizar el abono a cuenta en oportunidad anterior, razón por la cual es preciso concluir que deberá realizarse el pago a través de la modalidad de entrega de formatos físicos, para lo cual, contrario a lo considerado por la apoderada, resulta indispensable la presentación de poder con facultad especial para recibir, conforme fue requerido en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que no se repondrá la decisión contenida en dicha providencia, relacionada con el requerimiento en mención.

Por otro lado, en cuanto a la orden de archivo del expediente, encuentra el Despacho que lo procedente es reponer dicha decisión, como quiera que tal como lo advirtió la apoderada, los depósitos judiciales constituidos y cuya entrega fue ordenada, no cubren el valor total de la última liquidación del crédito en firme, la cual asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$24.400.479,00) ⁶.

2.3. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es **no reponer** la decisión contenida en el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se ordenó requerir a la apoderada de la Nación - Ministerio de

⁵ A folios 170 a 172 del Cuaderno Principal.

⁶ A folio 113 del Cuaderno Principal.

Agricultura y Desarrollo Rural la presentación de poder con facultad especial para "recibir", y **reponer** la decisión contenida en la misma providencia, relacionada con la orden de archivo del expediente, para ordenar que en su lugar, se continúe con el trámite normal del mismo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

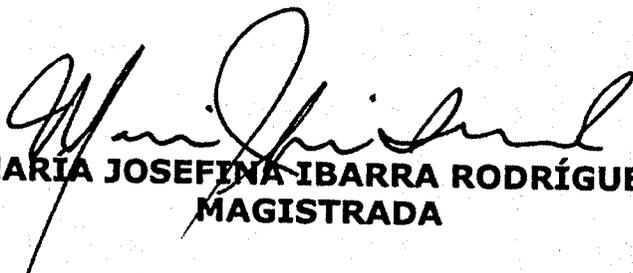
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se ordenó requerir a la apoderada de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la presentación de poder con facultad especial para "recibir", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) relacionada con la orden de archivo del expediente, y en su lugar, se dispone continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2006-01357-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA SÁNCHEZ BARÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

En atención al informe secretarial que precede¹, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)², procede el Despacho a decidir sobre la solicitud, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)³, la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia, de la siguiente manera:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 18 de septiembre de 2014, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar, **DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte del señor Edwin Ricardo Gil Sánchez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las sumas de dinero que se especifican a continuación.

A título de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral, para las siguientes personas:

Nombre	Condición	Valor Total
Carmen Cecilia Sánchez Barón	Madre de la víctima	100 smlmv
William Javier Gil Sánchez	Hermano de la víctima	50 smlmv
Jennifer Paola Gil Sánchez	Hermano de la víctima	50 smlmv

¹ A folios 470

² A folios 468 a 469

³ A folios 439 a 452

TERCERO: *sin condena en costas.*

CUARTO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen."*

2. SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial de fecha trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)⁴, solicitó corrección de la Sentencia de Segunda Instancia, por cuanto se incurrió en error al momento de transcribir el nombre del señor **Willian Javier Gil Sánchez** identificado con la cedula de ciudadanía 88.253.955 expedida en Cúcuta, siendo con "N" y no con "M.

Para lo anterior, anexa copia de la Cedula de Ciudadanía del Willian Javier Gil Sánchez

3. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Considera el Despacho que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el **Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo**, de oficio **o a solicitud de parte**, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrita fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso, la sentencia de segunda instancia fue proferida por el Consejo de Estado, considera el Despacho que lo procedente es

⁴ A folios 468 a 469

remitir el presente expediente a dicha Corporación, para efectos de continuar con el trámite correspondiente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Consejo de Estado, para el respectivo trámite de solicitud de corrección de sentencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA